



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 034-2011-LIMA NORTE

Lima, nueve de setiembre de dos mil once.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Arnold Távora Valdez contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de marzo de dos mil once, de fojas noventa y siete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, y de cualquier otro en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Arturo Arnold Távora Valdez en su recurso de apelación de fojas noventa y siete niega los cargos. Refiere que expidió sentencia absolutoria a favor del imputado Marco Antonio Díaz Donayre conforme a ley, y en mérito de la insuficiencia probatoria que había en su contra. Alude que la resolución impugnada no cumple con los requisitos para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva, por lo que ésta, además de ser arbitraria, carece de proporcionalidad y razonabilidad. Agrega, que el órgano de control no ha tomado en cuenta su trayectoria en el Poder Judicial, pretendiendo imponerle sanción disciplinaria por no estar de acuerdo con su criterio jurisdiccional.

TERCERO. Que se atribuye al recurrente quebrantamiento del deber de motivación de resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia procesal, toda vez que emitió sentencia absolutoria a favor del imputado Díaz Donayre, procesado por delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de menor de edad con identidad reservada.

CUARTO. Que a efectos de resolver el caso de autos, debe tenerse presente que para que la infracción al deber de motivación de los jueces pueda ser materia de una medida



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 034-2011-LIMA NORTE

disciplinaria, los defectos de dicho deber han de ser abiertamente ilógicos, irrazonables y manifiestamente claros -incluso al aplicar el denominado criterio discrecional-, al extremo que el destinatario de la resolución -partes o no del proceso- puedan advertirlo. Lo demás escapa el ámbito de actuación del órgano de control, por lo que su revisión únicamente es competencia del órgano de impugnación.

Ahora bien, del análisis de la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco -anexo A II de los actuados- no se advierte ausencia o falta de motivación, por el contrario, e independientemente de que se esté de acuerdo o no con la decisión adoptada, en dicha resolución se han delimitado y desarrollado concretamente los hechos materia de delito, así como las razones y fundamentos que sirvieron para absolver de la acusación fiscal al procesado Díaz Donayre, esto por insuficiencia probatoria -principalmente, se consideró que la sindicación del menor no fue persistente, uniforme ni coherente; que la testimonial de la madre de éste estaba provista de razones objetivas de incredibilidad subjetiva; y que la pericia psicológica no arrojaba datos concretos sobre la agresividad sexual del imputado-.

Debe dejarse en claro que esta apreciación no constituye de ninguna manera adelantamiento de opinión respecto de la responsabilidad disciplinaria o no del recurrente, toda vez que ello es competencia del órgano de control sustanciador, según las pruebas y recaudos que se actúen en la presente investigación. Asimismo, carece de objeto pronunciarse respecto al peligro procesal, puesto que es un requisito concurrente con la verosimilitud en el derecho, el cual como se aprecia no está acreditado.

QUINTO. Que, finalmente, al no haberse constatado graves y fundados elementos de convicción que hagan previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución contra el recurrente, de conformidad con el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, y sesenta de la Ley de la Carrera Judicial, la medida cautelar de suspensión preventiva carece de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en los artículos seis, inciso diecinueve, del aludido reglamento; así como artículo cuarto del Título Preliminar, inciso uno punto cuatro, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, dada la naturaleza excepcional de las medidas cautelares, la presente corresponde ser revocada, ello en salvaguarda del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 034-2011-LIMA NORTE

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

RESUELVE:

REVOCAR la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de marzo de dos mil once, de fojas noventa y siete, en el extremo que impuso al doctor Arturo Arnold Távara Valdez medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, y de cualquier otro en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; la misma que dejaron sin efecto; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



San Martín

CESAR SAN MARTÍN CASTRO

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC